

## ASCENSOS EN EL EJERCITO DE TIERRA

José Manuel MUÑOZ ALONSO

*Teniente Coronel Auditor*

*Profesor Principal de Derecho Administrativo*

*Militar en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos de la Defensa*

### SUMARIO

I. Introducción.—II. Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.—III. Ley 48/1981 de 24 de diciembre.—IV. Ley 12/1961 de 19 de abril y disposiciones complementarias.—V. Régimen de ascensos del personal del 2.º grupo.—VI. Régimen de ascensos en la reserva activa.—VII. Ascensos honoríficos.—VIII. Ascensos en la Escala Especial de Jefes y Oficiales.—IX. Ascenso de Suboficiales en la Escala Básica.—X. Ascensos en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.—XI. Ascensos en el Cuerpo de Especialistas.—XII. Ascensos a la Escala de Complemento.—XIII. Disposiciones legales citadas.

### I. INTRODUCCION

Dice ALMIRANTE que ascenso es «subida, ocupación de un lugar jerárquico superior, y superior en todo: en consideración, en autoridad, en sueldo, en ventajas de retiro, de viudedad; es decir, que llega hasta después de terminar la carrera y de terminar la vida».

Para LÓPEZ MUÑIZ ascenso es la promoción a mayor dignidad o empleo y cada uno de los grados señalados para el adelanto en una carrera o jerarquía.

El ascenso, que, en definitiva, es un medio para proveer los cargos públicos, se produce siempre que un funcionario es designado para desempeñar un empleo de categoría superior a la que, hasta entonces, venía ocupado.

El ascenso puede realizarse de acuerdo con alguno de estos sistemas: antigüedad, libre elección, concurso de méritos y oposición.

Según ALMIRANTE, los sistemas de ascenso pueden clasificarse en simples (antigüedad y elección) y compuestos (elección dentro de ciertos empleos o entre los más antiguos y antigüedad en los otros empleos).

VILLAMARTIN estimó que debería servir de base a los ascensos el concurso o la sanción del voto de los compañeros.

Las Ordenanzas de 1632, al tratar de la provisión de vacantes en los antiguos tercios, regulaba los correspondientes ascensos de la siguiente forma:

—Alférez y Sargento: Por elección de los capitanes entre los soldados con cuatro años de servicio efectivos y continuen en la guerra o entre personas ilustres que hubiesen servido dos años.

—Capitán: Por elección entre los Alféreces que llevaran tres años de servicio y soldados con diez años; pero si había alguna persona ilustre en la que concudiesen las circunstancias de virtud, acciones y prudencia, podía ser elegida con cinco años de servicios efectivos.

—Sargento mayor: Por elección entre los capitanes más beneméritos del Ejército, prefiriendo en igualdad de circunstancias el más antiguo.

En las Ordenanzas de 1702 («segundas de Flandes») el ascenso a Sargento se hacía por elección entre soldados de buena reputación que supiesen leer y escribir y contaren ocho años de servicio.

En las Ordenanzas de 1728 el ascenso a Sargento se producía por elección entre los soldados que se hiciesen acreedores a ello por su buena conducta y valor. El ascenso a Segundo Teniente y demás grados se producía por elección según los méritos, criterio que siguieron también las Ordenanzas de 1768, hasta la Ley Orgánica de 9 de junio de 1821, que introduce el factor antigüedad.

Con fecha 26 de abril de 1836 se dicta una Instrucción según la cual los ascensos serían graduales, no pudiendo pasarse de un empleo al siguiente sin haber servido, al menos, tres años en tiempo de paz o uno en tiempo de guerra. El nuevo empleo debía obtenerse por rigurosa antigüedad, previa posesión de la necesaria aptitud para desempeñar el nuevo empleo. Se crea al propio tiempo un nuevo turno denominado de excepción o preferencia, que había de darse entre los que se hallaban en la primera mitad de la escala.

La Ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, disponía en su artículo 13 que «una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo» y la Ley Adicional a la Constitutiva, de 19 de julio de 1889, en su artículo octavo, dispone que «no se concederá ascenso alguno sin vacantes que lo motive. Los oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y las clases asimiladas de los político-militares y auxiliares ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida así en paz como en guerra la concesión de empleos de Ejército o personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gra-

cias de carácter colectivo. Para obtener el ascenso a que se refiere el párrafo anterior será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los jefes, oficiales y asimilados a quienes a la publicación de la presente Ley les falten menos de los dos años que en ellas se exigen para ascender por antigüedad y los que por causas ajenas a su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes. En todo tiempo el ascenso a Oficial General y sus asimilados en las distintas categorías será por elección dentro de los límites que el reglamento de ascensos que ha de dictarse determine...»

La Ley de Bases para la Reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918,(Base 9.ª) dispuso lo siguiente:

a) Los ascensos hasta Coronel y asimilados se harán por rigurosa antigüedad, sin defectos, previa la declaración de aptitud, que se sujetará a las prescripciones siguientes.

b) Una Junta Clasificadora declarará la aptitud para el ascenso al empleo superior inmediato de los capitanes y sus asimilados y coroneles y sus asimilados con arreglo a las instrucciones que en virtud de Real Decreto se fijen. La declaración de aptitud para el ascenso en los restantes empleos corresponderá a los Capitanes Generales de las respectivas regiones o al Ministro de la Guerra cuando formen parte de la Administración Central. Tanto las resoluciones de la Junta Clasificadora como las declaraciones hechas por el Ministro o las Autoridades regionales serán publicadas en el Diario Oficial del Ministerio.

c) Ningún Jefe u Oficial y asimilado podrá ascender al empleo superior inmediato sin haber sido declarado apto previamente para el ascenso. Esta aptitud exigirá como requisito indispensable haber ejercido en el empleo, con excelente concepción, mando efectivo de tropas o desempeñado los destinos técnicos de plantilla propios de la especialidad de cada Arma o Cuerpo durante tres años, uno de ellos por lo menos en el primer tercio de la escala y poseer aptitud física comprobada.

d) Los Generales, Jefes y Oficiales declarados aptos al promulgarse esta ley o con derecho a serlo, así como los que, figurando a las cabezas de sus escalas, no hayan ascendido al corresponderles por no haber cumplido las condiciones necesarias para la aptitud, ascenderán a los empleos inmediatos una vez cumplidos los requisitos que señala la legislación vigente hasta ahora.

e) Para ser declarado apto para el ascenso al empleo de General de Brigada o asimilado serán requisitos indispensables hallarse en el primer tercio de la Escala; haber ejercido su empleo, con excelente con-

ceptuación, mando efectivo de tropas o desempeñado los destinos técnicos de plantilla propios de la especialidad de Arma o Cuerpo durante tres años; tener aptitud física debidamente comprobada para las fatigas del servicio; haber demostrado durante su carrera constante asiduidad, inteligencia y competencia profesional tanto en paz como en guerra y contar por lo menos con veinte años de servicios efectivos.

f) Los generales de División y de Brigada para ascender a los empleos superiores inmediatos, deberán hallarse en el primer tercio de la Escala, contar por lo menos con dos años en servicio activo y tener la aptitud física necesaria.

g) El ascenso a los empleos de Teniente General, General de División o General de Brigada y sus asimilados, serán por elección entre los del empleo inferior respectivo, que reúnan las condiciones marcadas en el párrafo precedente. Para cubrir la vacante de General de Brigada o sus asimilados, la elección se verificará entre los coroneles o asimilados declarados aptos para el ascenso, con arreglo a las prescripciones que se fijan anteriormente.

h) Para asegurar una continuidad de criterio y perseverancia en los juicios que garanticen el acierto e imparcialidad en la elección del personal de Estado Mayor General y sus asimilados, se constituirá una Junta presidida por el Inspector General del Ejército y formada por cuatro Tenientes Generales, la cual propondrá reunir en pleno un cuadro de elección para cada uno de los tres empleos del Generalato y sus asimilados después de examinar la idoneidad, méritos y aptitudes militares, condiciones físicas y morales y cuantas circunstancias deben tenerse en cuenta cuidando de mantener constantemente al día este cuadro que presentará con carácter reservado al Ministro de la Guerra para que lo tenga en cuenta cuando corresponda.

i) Queda prohibido otorgar ascensos hasta Coronel o asimilado mediante elección en tiempo de paz, salvo ley especial que lo autorice expresamente en casos extraordinarios.

j) Los Generales y Coroneles o sus asimilados que queden retrasados en su escala por haber sido preferidos para el ascenso otros más modernos, pasarán a la reseva cuando el número de los ascendidos con menos antigüedad exceda del diez por ciento de su escala, siempre que el número de los ascendidos con preferencia no sea inferior a tres ni superior a quince.

La Orden Circular de 19 de abril de 1931 restableció en toda su fuerza y vigor lo prevenido por la Ley de Bases respecto al tiempo de servicio necesario para la declaración de aptitud para el ascenso, quedando derogadas cuantas disposiciones se opusieran a ello.

Con posterioridad y con carácter específico, se promulgaron la Orden de 12 de abril de 1940 por la que se dictaron reglas para el ascenso:

la Ley de 16 de julio de 1949, regulando la permanencia en las Escalas del Estado Mayor General y de Coroneles; Ley de 19 de diciembre de 1951 dictando normas sobre la declaración de aptitud para el ascenso de los Oficiales Generales y sus asimilados en la Escala Activa; Decreto de 11 de abril de 1958 por el que se da nueva redacción al artículo 10 de la Ley de 11-4-1951. Sobresalen con posterioridad la Ley 12/61 de 19 de abril y el Decreto 900/61 de 18 de mayo; Real Decreto 1609/77 de 13 de mayo, modificado por otro número 887/79 de 16 de marzo, se promulga posteriormente la Ley 48/81 de 24 de diciembre que es la actualmente vigente.

## II REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas disponen en su artículo 215 que «el militar, siempre que reúna las condiciones de aptitud exigidas, podrá ser ascendido con ocasión de vacante, por antigüedad, selección o elección. El derecho al ascenso sólo puede obtenerse en los términos que para cada caso prescribe la Ley. Los ascensos extraordinarios por méritos de guerra se regularán por Ley».

### III LEY 48/1981 DE 24 DE DICIEMBRE

#### 1) Estructura.

Está estructurada en dos grandes apartados: clasificación de los mandos y sistemas y condiciones de ascenso.

#### 2) Clasificación de los mandos

La Ley que comentamos establece para los militares de carrera un sistema de clasificación de mandos que, aplicados según se determina en su artículo tercero, permite, de acuerdo con las aptitudes de cada uno de ellos, su acomodación a distintas funciones y el acceso de los más aptos a los empleos de mayor responsabilidad. Este sistema, implicará, según las diferentes escalas, la inclusión en grupos de funciones distintas, la aptitud para ocupar determinados destinos, diversas posibilidades de acceso a los empleos superiores de su Escala. Tal clasificación no supone en ningún caso alteración en el orden de escalafonamiento dentro de un mismo empleo.

#### 3) Tipos de clasificaciones

La Ley distingue dos tipos de clasificaciones: las denominadas *clasificaciones básicas* y las *clasificaciones para informe*.— Las *clasificaciones básicas*, para los Jefes y Oficiales de la Escala Activa de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil, dan lugar a *dos grupos* de función diferente pero complementarios: el grupo de Mandos Operativos y el Grupo de Mandos de apoyo. En Intendencia dan lugar al grupo de Mandos Logísticos-Operativos y grupos de Mando de

Apoyo. También afectan las clasificaciones básicas a los Jefes y Oficiales de la Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción, a los Jefes y Oficiales del resto de Cuerpos y Escalas, y a las Escalas de Suboficiales.

Las *clasificaciones básicas*, para los Jefes y Oficiales de la Escala Activa Civil se producirán a partir del ascenso al empleo de Comandante, una y otra antes de alcanzar el empleo de Coronel.

Para los Jefes y Oficiales de la Escala Activa de los Cuerpos Jurídico e Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria e Ingenieros de Armamento y Construcción, las clasificaciones básicas se realizarán antes de alcanzar el empleo de Coronel. Para los Jefes y Oficiales del resto de los Cuerpos y Escalas, las clasificaciones básicas se realizarán antes de alcanzar el último empleo de su Escala y, finalmente, para las Escalas de Suboficiales las clasificaciones básicas se realizarán para aquellos que aspiren a ingresar en la Escala de Oficiales.

Las *clasificaciones para informe* tienen un doble objeto:

—Clasificar a los Coroneles de las Armas y Cuerpos a los efectos de su posible inclusión en los cuadros de elección para su ascenso al Generalato.

—Determinar si concuerren circunstancias desfavorables para el ascenso a cualquier empleo de los Jefes, Oficiales y Suboficiales, ya que mientras concurren tales circunstancias no es posible el ascenso, debiéndose tener en cuenta que la tercera determinación desfavorable significará la insuficiencia de facultades profesionales, con las consecuencias previstas en la Ley sobre pase a la situación de Reserva Activa.

#### 4) *Sistemas de ascenso*

El artículo quinto de la Ley que comentamos establece que el ascenso en *régimen ordinario* al grado superior inmediato de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de carrera del Ejército de Tierra se producirá por alguno de los procedimientos siguientes:

—Por elección con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

—Por clasificación y escalafonamiento basado en antigüedad con ocasión de vacante que se dé al ascenso.

—Al cumplir un determinado número de años de efectividad en el grado.

El ascenso por cualquiera de estos procedimientos exigirá la concurrencia de las condiciones de ascenso que se establecen en la propia Ley.

El sistema de ascenso por elección con ocasión de vacante que se de al ascenso se aplicará para la obtención del grado de General de Brigada y superiores así como asimilados a dichos cargos. Por clasificación y escalafonamiento basado en antigüedad con ocasión de vacante que se de

al ascenso se ascenderá al empleo máximo de cada escala cuando sea de categoría de Jefe u Oficial. En los casos no comprendidos anteriormente se ascenderá por clasificación y escalafonamiento basado en antigüedad con ocasión de vacante que se dé al ascenso o en todo caso al cumplir el número máximo de años de efectividad y demás condiciones que para las Armas, Cuerpos y Escalas se determinen en la mencionada Ley, con excepción de las Escalas de la Guardia Real, Legión, Subdirectores Músicos, Suboficiales de la Guardia Civil, Escalas de Banda y Compañías de Mar, que se regirán por su legislación específica.

5) *Condiciones generales de aptitud para el ascenso:*

—Cumplir los tiempos mínimos de servicios efectivos y en su caso de mando operativo.

—Cumplir las condiciones psico-físicas que, según edad y función, se determinen.

—Superar los cursos que se exijan para garantizar una adecuada utilización de los medios y procedimientos propios de cada empleo.

—No tener informe negativo de la Junta de clasificación de mandos. De existir tal informe, deberá ser conocido por el interesado y recurrible ante el Ministerio de Defensa, quien resolverá definitivamente, oído el Consejo Superior del Ejército.

Las expresiones «tiempo de efectividad», «tiempo de servicios efectivos» y «tiempo de mando operativo» se determinan específicamente en la Ley como sigue:

—Es tiempo de efectividad el transcurrido en posesión de un empleo.

—Es tiempo de servicios efectivos el de efectividad prestando servicio en la organización militar como destinado o agregado, así como en aquellos otros destinos que en la normativa vigente en cada momento sobre situaciones militares así se reconozcan.

—Es tiempo de mando operativo el permanecido en aquellas Unidades u Organismos de carácter operativo que se determinen en las disposiciones que desarrollen la Ley que comentamos.

6) *Casos particulares*

—Caso de no tenerse cumplidas las condiciones para el ascenso en el momento que corresponda el mismo: se retrasará dicho ascenso al momento en que se tengan.

—Coroneles clasificados para mandos superiores que a los seis años de efectividad en dicho empleo no hayan sido promovidos a General de Brigada o asimilado: pasarán a la situación de Reserva Activa.

—Coroneles no clasificados para mandos superiores: pasarán a la si-

tuación de Reserva Activa al cumplir cuatro años de efectividad en dicho empleo.

—Ascenso a los distintos empleos de Oficial General: se otorgarán por Real Decreto acordado por el Consejo de Ministros, por elección entre los del empleo inferior inmediato respectivo que hayan cumplido los tiempos mínimos de efectividad, se encuentren en la primera mitad del escalafón de su empleo, reúnan las condiciones de aptitud necesarias y hayan sido incluidos en los cuadros de elección del Consejo Superior del Ejército.

#### 7) *Aplicación progresiva de la ley*

—Las normas contenidas en esta ley —publicada en el B.O.E. núm. 9 de 11 de enero de 1982— serán aplicadas en toda su extensión a quienes ingresen en las distintas Escalas a partir de la fecha de la publicación de la misma, es decir, los que ingresen a partir del 11 de enero de 1982.

—Para los ingresados con anterioridad a dicha fecha, el régimen de ascensos según las normas de esta ley deberá aplicarse progresivamente, en un plazo no superior a los diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la misma, excepto para el personal de las Escalas declaradas a extinguir por la ley 13/1974 de 30 de marzo, cuyo régimen de ascensos será el que se determina en la legislación específica de cada una.

#### IV LEY 12/1961 DE 19 DE ABRIL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1) Su *análisis* resulta obligado, dado que la Ley 48/1981 es de aplicación progresiva durante diez años y en tanto transcurra ese plazo siguen vigentes en parte sus normas. La Ley 12/1961 fue desarrollada por el Decreto 900/1961 de 18 de mayo y parcialmente modificada por la ley 30/1973 de 19 de diciembre.

#### 2) *Declaración de aptitud para el ascenso*

##### a) Condiciones para la declaración de aptitud

—Estar bien conceptuado en las hojas de Servicio.

—Haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad de destino y de mando que para cada empleo se determina.

—Haber superado las pruebas de aptitud.

##### b) Casos especiales:

Los condenados a penas que no produzcan baja definitiva en el Ejército serán conceptuados una vez que haya transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena, salvo que se trate de delitos comunes de imprudencia temeraria o simple, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente.



Los postergados como consecuencia de la conceptualización reglamentaria recuperan su aptitud si la ganaron en su momento al cesar dicha situación para poder obtener el empleo superior con ocasión de vacante.

A los procesados no se les clasificará para el ascenso en tanto permanezcan en tal situación. El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o tribunal de honor hasta tanto recaiga resolución definitiva en uno u otro procedimiento. Una vez ascendidos se les señalará en el nuevo empleo el puesto y la antigüedad que le hubiera correspondido de haber ascendido normalmente siempre que el fallo hubiese sido absolutorio y les correspondiese dicho ascenso.

c) Tiempos mínimos de efectividad, destino y mando:

Alféreces y asimilados, dos años de efectividad y dos años de destino.

Tenientes y asimilados, dos años de efectividad, tres años de destino y tres años de mando.

Capitanes y asimilados, cuatro años de efectividad, cuatro años de destino y tres años de mando.

Comandantes y asimilados, cuatro años de efectividad, dos años de destino y dos años de mando.

Tenientes Coroneles y asimilados, tres años de efectividad, dos años de destino y dos años de mando.

Coroneles y asimilados, dos años de efectividad, dos años de destino y dos años de mando.

Generales de Brigada y asimilados dos años de efectividad, dos años de destino y un año de mando.

Generales de División, dos años de efectividad, dos años de destino y un año de mando.

### 3) *Ascenso*

Los Oficiales Generales y particulares pertenecientes al grupo de mando de Armas de la Escala Activa del Ejército y sus asimilados ascenderán en régimen ordinario al empleo superior inmediato con ocasión de vacante que se haya concedido al ascenso siempre que estén declarados aptos para el servicio.

El ascenso se otorgará por riguroso orden de antigüedad dentro de cada Arma o Cuerpo hasta el empleo de Coronel inclusive.

El ascenso al Generalato en sus categorías de Brigada o División, asimilados y Teniente General será por elección.

El Real Decreto 1609/1977 de 13 de mayo recoge las modificaciones introducidas por la ley 30/1973 y mantiene el espíritu del Decreto 3121/1966 pero actualiza la designación de los distintos organismos y Unidades del Ejército de acuerdo con las estructuras orgánicas e incluye

algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia conseguida desde la fecha de publicación del Real Decreto anteriormente mencionado. En cuanto a la declaración de aptitud para el ascenso, establece *condiciones generales* y *condiciones particulares*. Entre las *primeras* incluye las siguientes: estar bien conceptuado en las Hojas de Servicio, haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad y de mando en las armas y del Cuerpo de la Guardia Civil, y de efectividad y destino en los demás Cuerpos del Ejército y haber superado además las pruebas de aptitud que convenga exigir para garantizar una adecuada utilización de medios y procedimientos propios de cada empleo surgidos como consecuencia de la evolución de la técnica militar. Como *condiciones particulares* incluye las siguientes: para el ascenso a la categoría de Jefe (al empleo de Comandante) en las Armas, fija el haber cumplido, en uno o entre los dos empleos de Oficial, cinco años de mando de Unidad Armada de las comprendidas en el apartado 2 del grupo 1 definido en el artículo 6.º del Real Decreto que comentamos y que expondremos más adelante. De dichos años, uno como mínimo deberá haberse cumplido en el empleo de Capitán y precisamente al mando de Unidad tipo Compañía; para los Cuerpos sólo se exigirá el curso de aptitud en aquellos en que se estime necesario. Para el ascenso al empleo de Coronel, en Armas, es preciso haber estado destinado entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel, como mínimo, un año sin solución de continuidad en las Unidades señaladas en el apartado 2 del grupo 1 aludido anteriormente; en la Guardia Civil es condición precisa haber ejercido el mando de Comandancia en el empleo de Teniente Coronel o Comandante durante un tiempo no inferior a dos años. Para el ascenso al empleo de General de Brigada, en Armas, es necesario haber superado el reconocimiento médico previo al Curso Básico para Mandos Superiores y tener cumplidos en uno o entre los tres empleos de Jefe, cinco años de mando de Unidad Armada de las comprendidas en el Apartado 2 del Grupo 1 anteriormente mencionado, de ellos uno en el empleo de Teniente Coronel o en el de Coronel y precisamente al mando de Unidad tipo Batallón o Regimiento de las comprendidas en la condición 6.ª Apartado B del artículo 3.º del Real Decreto que comentamos y a la que más adelante aludiremos; en la Guardia Civil, el ascenso estará condicionado a la obligatoriedad de asistir, previo el reconocimiento médico, al Curso Básico de Mandos Superiores con carácter informativo y el haber ejercido mando en el empleo de Coronel durante un tiempo no inferior a un año en alguna de las Unidades, Centros o Academias que se mencionan en el Real Decreto aludido (artículo 3.º apartado B condición 3.ª). En los Cuerpos para el ascenso a General de Brigada o asimilados será necesario superar el Curso de Logística u otros que puedan establecerse a tal fin. La condición 6.ª de las particulares contenidas en el artículo 3.º

del Decreto contiene las Unidades en las que, para los Coroneles y los Tenientes Coroneles podrán cumplirse el año de mando de Unidad tipo Batallón o Regimiento.

Se sienten, asimismo, en el Real Decreto tantas veces aludido las hipótesis particulares de los condenados a penas que no produzcan baja en el Ejército, que serán conceptuados una vez que haya transcurrido un año desde que se extinguió la condena, salvo que se trate de delitos comunes no dolosos, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente y para los postergados como consecuencia de la calificación anual reglamentaria, los cuales, si han sido declarados aptos para el ascenso, recuperarán la aptitud para ascender al empleo superior con ocasión de vacante al cesar en dicha situación. La antigüedad y puesto en el escalafón que se les asigne será la que corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos y la antigüedad que en su caso deban perder por razón de la condena con arreglo a las disposiciones en vigor.

4) *Definiciones:* Se definen también en el Real Decreto 1609/1977 los conceptos de tiempo de efectividad, tiempo de destino y tiempo de mando.

5) *Tiempos mínimos de efectividad, destino y mando:*

Alférez y asimilados, dos años de efectividad y dos años de destino; Teniente y asimilados, tres años de efectividad, tres de destino y tres de mando; Capitán y asimilados, cuatro años de efectividad, dos de destino y dos de mando; Teniente Coronel y asimilados, tres años de efectividad, dos de destino y dos de mando; General de Brigada y asimilados, dos años de efectividad, dos de destino y uno de mando; General de División, dos años de efectividad, dos años de destino y uno de mando.

Por razón del tiempo de mando que permiten computar, los destinos desempeñados por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de Mando de Armas de las Escalas Activas y del Cuerpo de la Guardia Civil se clasifican en dos grupos: el primero está formado por destinos de plantilla y circunstanciales asignados por Orden Ministerial en los que el tiempo servido en ellos se computa en su mitad como tiempo de mando.

6) *Ascensos al Generalato*

—Al empleo de General de Brigada o asimilado: se concederá por Decreto entre los Coroneles que hayan sido incluidos en los cuadros de elección del Consejo Superior del Ejército, reúnan las condiciones de hallarse en el primer tercio en las respectivas Escalas de Coroneles y haber cumplido en cada caso y según proceda, las condiciones establecidas en los artículos 3.º y 5.º del Real Decreto de referencia.

—Al empleo de General de División o asimilado y a Teniente General: se concederá por Decreto entre los del empleo inferior inmediato respectivo que se encuentren en el primer tercio de su Escala, hayan cumplido el tiempo mínimo de efectividad, destino y mando en su caso y sean incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército, en atención a las circunstancias de todo orden que concurren en ellos.

—El Real Decreto 110/1982 de 15 de enero, en su artículo 2.º dispone que durante los primeros seis años de vigencia de la Ley 20/1981 el tiempo mínimo de efectividad y destino específico exigidos para el ascenso al empleo superior de los Vicealmirantes, Contralmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y del Ejército del Aire será de un año.

### 7) *Casos particulares*

Oficiales Generales y Coroneles pertenecientes al Grupo de Mando de Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil que queden retrasados por haber ascendido otros más modernos: causarán baja en el referido grupo y alta en el de Destino de Arma o Cuerpo cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad, sin contar los que lo fuesen por recompensa de avance en la Escala, alcancen el diez por ciento de la plantilla correspondiente a su Escala, en el citado Grupo de Mando de Armas, sin que en ningún caso su número sea inferior a tres ni superior a diez. En cuanto a los asimilados a Generales de Brigada o a Coroneles que queden retrasados por las mismas causas, cesarán en sus destinos y pasarán a la situación de disponibles.

El Real Decreto 887/1979 de 16 de marzo modificó las condiciones primera, tercera, cuarta, quinta y sexta del apartado B del artículo tercero del Real Decreto 1609/1977 de 13 de mayo. La primera en su nueva redacción, dispone que es necesario aprobar el Curso de Aptitud para el Ascenso a la categoría de Jefe (al empleo de Comandante) y haber cumplido en uno o entre los dos empleos de Oficial cinco años de mando de Unidad Armada de las comprendidas en el apartado 2 del grupo 1 definido en el artículo 6.º del Real Decreto 1609/77 de ellos, uno como mínimo en el empleo de Capitán y precisamente al mando de Unidad tipo Compañía o sección táctica de alumnos en las Academias Militares. En la condición tercera, para el ascenso al empleo de General de Brigada de las Armas es necesario haber superado el reconocimiento médico previo y el Curso Básico para Mandos Superiores y tener cumplidos, en uno o entre los tres empleos de Jefe, cinco años de mando de la forma que se especifica. El ascenso a General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil está sujeto a las siguientes condiciones: obligatoriedad de asistir, previo reconocimiento médico, al Curso Bási-

co para Mandos Superiores con carácter informativo y haber ejercido mando en el empleo de Coronel durante un tiempo no inferior a un año en alguna de las Unidades, Centros o Academias que para dicho Cuerpo se determinan en la condición sexta del apartado B del Real Decreto.

La condición cuarta dispone en su nueva redacción que los Jefes diplomados de Estado Mayor podrán computar tres de los cuatro años de mando a que se refiere el punto 1 de la condición 3.<sup>a</sup> del apartado B necesarios para el ascenso a General de Brigada, por otros tantos servidos en vacantes del servicio de Estado Mayor. Los Oficiales diplomados de Estado Mayor podrán computar tres de los cinco años de mando necesarios para el ascenso a Comandante por otros tantos servidos en vacantes en el servicio de Estado Mayor; se exceptúa de dicha convalidación el año de mando de Unidad tipo Compañía.

En la condición quinta se especifican las Unidades en las que se podrá considerar como tiempo de mando de Unidad Armada a efectos del cumplimiento de los tiempos de mando necesarios para el ascenso, tanto al empleo superior como a Jefe o a General y excepción hecha del año de mando de Unidad tipo Compañía.

La Orden de 10 de noviembre de 1982 (D. O. 266) establece que en toda promoción o concepto análogo para la que en el Anexo correspondiente se señalen las fechas entre las que deba producirse el ascenso de las mismas se empleará el procedimiento siguiente:

—El primer día del período asignado para el ascenso de la misma, ascenderá el más antiguo.

—El último día del mismo período ascenderá el más moderno de la promoción.

—El primer día del período asignado para el ascenso de cada promoción quedará determinado el número de los que puedan ser ascendidos por aplicación de las disposiciones citadas. Este número se repartirá proporcionalmente al de días en que deba ascender el resto de la promoción para fijar la fecha en que corresponderá el ascenso de cada uno de sus componentes.

Cuando en el Anexo correspondiente figure la fecha tope para el ascenso de una promoción y no se fijen las fechas para el ascenso de las anteriores, se procederá de la forma siguiente:

—Para determinar estas fechas se aplicará el procedimiento indicado anteriormente considerando como una sola promoción a los integrantes de la primera fijada en el Anexo correspondiente del Real Decreto 2637/82 y los de promociones anteriores pendientes de ascenso y como primer día el 22 de octubre de 1982, fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto.

—Para conseguir que el ascenso de los componentes de una misma

promoción de las cuatro Armas se produzca entre las mismas fechas, se tomará como límite de la promoción anterior la fecha correspondiente al Arma cuyo ascenso ha de producirse antes.

Determinada esta fecha, se aplicará el artículo primero a cada una de las promociones consideradas.

Para el ascenso a Capitán del Grupo de Mando de Armas y de la Escala Activa de los Cuerpos, se tomará como fecha inicial la siguiente al día en que los Tenientes cumplan el tiempo mínimo de efectividad señalado en el artículo noveno de la Ley 48/1981. El Real Decreto de 23 de febrero de 1983 (BOE n.º 57) contiene normas sobre efectos administrativos de los ascensos militares.

El Real Decreto 1780/84 de 26 de septiembre modifica el Real Decreto 2637/1982 de 15 de octubre que desarrolla la Ley de 24 de diciembre de 1981 sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para el personal de carrera del Ejército. Dicho Real Decreto modifica el artículo sexto del Real Decreto 2637/82, que queda redactado de la siguiente forma: serán objeto de clasificación para informe en el empleo de Coronel de las escalas activas de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria, de Ingenieros de Armamento y Construcción, quienes estén clasificados para mandos superiores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de este Real Decreto y puedan reunir antes de que les corresponda el ascenso las restantes condiciones de aptitud, con el fin de proporcionar al Consejo Superior del Ejército los datos necesarios para incluir a los clasificados en los cuadros de elección para el Generalato. Tal clasificación para informe se efectuará entre los que formen parte de una misma promoción.

La disposición que comentamos suprime en el último párrafo del artículo 23.1 del Real Decreto antes mencionado lo siguiente: la no superación definitiva del Curso de Aptitud para el Ascenso a Jefe o la renuncia del mismo supondrá la pérdida del destino, pasando a ocupar los que se determinen hasta su pase a la Reserva Activa.

Dicho Real Decreto modifica también la disposición transitoria catorce del Real Decreto 2637/1982, citado, que queda redactada de la siguiente forma:

El régimen de ascenso, la fecha de realización de las clasificaciones y las determinaciones de los Cursos de Aptitud para la adaptación progresiva de la Ley para las diferentes Armas, Cuerpos, o Escalas serán las que se determinan en los anexos uno al dieciséis del presente Real Decreto, no pudiendo iniciarse el ascenso de una promoción antes de la fecha señalada como límite para la anterior. A efectos lectivos se considerará incluido en el segundo semestre de cada año el mes de enero del año siguiente. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta dispo-

sición, se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército para que dentro del período de transitoriedad a que se refiere la Disposición Transitoria primera de este Real Decreto, pueda variar las fechas de realización del Curso de Aptitud para Mandos Superiores de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos previstas en los Anexos uno al nueve, cuando las circunstancias de adaptación de las mismas a las necesidades del Ejército así lo aconsejen.

#### V. RÉGIMEN DE ASCENSOS DEL PERSONAL DEL 2.º CUERPO

La Ley 84/1965 de 17 de julio, desarrolla por la Orden de 9 de agosto de 1965 y parcialmente modificada por la ley 31/1976 de 2 de agosto, actualiza la legislación vigente hasta ese momento, reguladora de los ascensos en el 2.º grupo y uniformiza en lo posible el régimen para los tres Ejércitos, es decir, utiliza un criterio coordinado que conviene al conjunto de las Fuerzas Armadas.

Se dispone en dicha normativa que los Jefes y Oficiales en las Escalas Activas en los Ejércitos de Tierra y Aire pertenecientes al grupo 2.º del Ejército de Tierra y al grupo B de las Escalas de Tierra de Tropas y Servicios, y especial de Oficiales y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, excepto los Coroneles, podrán ascender una sola vez dentro de los citados grupos y escalas cuando lo haga por antigüedad uno más moderno del Grupo 1.º o Grupo A de su misma Arma, Cuerpo o Escala. Las condiciones que deben reunirse para que se produzca este ascenso son las siguientes: estar bien conceptuado, haber superado los cursos de aptitud y especialidad reglamentarios para el ascenso al empleo inmediato durante su permanencia en el Grupo 1.º o A o los que, no habiendo sido convocados en el curso de aptitud durante su permanencia en el mismo por una sola vez, solicitasen efectuarlo y los cursaran con aprovechamiento; que tengan cumplidos los tiempos mínimos de efectividad exigidos al efecto, que podrán ser perfeccionados tanto en el Grupo de Mando de Armas o Grupo A como en el destino de Arma o Cuerpo o Grupo B, y que igualmente tengan cumplidos y precisamente durante su permanencia en el Grupo de Armas o Grupo A los tiempos de destino y de Mando que en su caso prevea la legislación de los respectivos Ejércitos.

Las edades de retiro del personal del 2.º Grupo a partir de la entrada en vigor de la ley serán en todo caso las correspondientes al empleo alcanzado en el mismo. El ascenso obtenido conforme a dicha Ley no producirá el ingreso en el primer Grupo; el ascendido permanecerá en el 2.º Grupo hasta el retiro al cumplir la edad correspondiente al empleo obtenido.

## VI. REGIMEN DE ASCENSOS EN LA RESERVA ACTIVA

La Ley 20/1981 de 6 de julio, por la que se creó la situación de Reserva Activa en las FAS establece en su Disposición Transitoria segunda que quienes en el momento de entrada en vigor de dicha Ley tuvieren reconocido derecho a obtener un ascenso en el Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, Escala de Tierra o Grupo B, podrán obtenerlo en cualquiera de dichos Grupos o Escalas en la Reserva Activa en las condiciones que determinen las normas de desarrollo de la misma Ley. Si hay posibilidad de un ascenso en la Reserva Activa, se aplicará también en las mismas condiciones al actual personal profesional de las FAS en el que la edad que se cita para que el pase a la reserva activa sea inferior a la que tenía para el pase a la situación de retirado.

El artículo segundo de la Orden Ministerial 101/1982 de 6 de julio, dispone que la obtención de un ascenso en la Reserva Activa que se establece en los apartados uno y dos de la disposición transitoria segunda de la Ley 20/1981, de 6 de julio, para el personal que tenga condición de profesional en el momento de la entrada en vigor de la misma, exigirá que se reúnan las siguientes condiciones:

— No haber obtenido ningún ascenso en el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo, o Grupo B, o Escala de Tierra de la Armada.

— No haber cumplido la edad en que, con arreglo a la legislación anterior, hubiera pasado a retirado.

— Que haya ascendido en régimen ordinario en situación de servicio activo, uno más moderno de su Arma o Cuerpo, Escala y empleo.

— Haber superado, antes de pasar a la Reserva Activa, las condiciones para ascender, que en la legislación vigente de cada Ejército están señaladas para los distintos empleos y Escalas.

El máximo empleo que puede alcanzarse por esta disposición es el de coronel o capitán de navío, o el empleo superior que exista en la Escala particular correspondiente, cuando éste sea inferior a coronel o capitán de navío.

## VII. ASCENSOS HONORIFICOS

La Ley 81/1980 de 30 de diciembre regula el ascenso con carácter honorífico del personal militar y asimilado retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y de la Policía Nacional. Los requisitos que se exigen para que sea concedido este ascenso los clasifica la Ley de forma siguiente:

a) Individuales: que están en posesión de la Gran Cruz, placa o



Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo o Cruz de Constancia en el Servicio.

b) Orgánicos: que exista el empleo inmediato superior en el Arma, Cuerpo, Escala o especialidad a la que pertenece o de la que procede y que hay ascendido al empleo efectivo inmediato superior uno más moderno de su Escala de Arma, Cuerpo, Escala o especialidad. Este último requisito se completa en la Disposición Adicional tercera, al decir que este personal podrá ser ascendido estando retirado o en licencia absoluta en el momento en que cumpla dicho requisito.

Otro requisito, aunque no figura con esta calificación en la Ley, es que el Consejo Superior o la Junta de Clasificación u organismo competente del Ejército o Cuerpo respectivo, aprecie méritos muy destacados en el historial militar del interesado.

Podrá obtener también este ascenso a título póstumo el personal militar y asimilado que fallezca antes de haber pasado por edad o inutilidad física a la situación de retiro o de licencia absoluta y reúna los otros requisitos que se señalan en la Ley que comentamos. Pero si el fallecimiento se hubiere producido en acto de servicio no será necesaria la concurrencia de los requisitos enumerados anteriormente, concretamente los relativos a la posesión de determinadas recompensas y a la del ascenso al empleo efectivo superior de uno más moderno de su escala de Arma, Cuerpo, Escala o especialidad.

Estos ascensos honoríficos son incompatibles con cualquier otro de esta naturaleza que pudiera corresponder por aplicación de disposiciones distintas a la que comentamos.

Efectos que produce el ascenso honorífico:

— La consideración y tratamiento que tenga el nuevo empleo alcanzado.

— La titulación de la Tarjeta Militar de Identidad del nuevo empleo seguido de la palabra «honorario».

La Orden de 11 de febrero de 1982 n.º 16/82 (D.O.40) desarrolló la Ley 81/1980 de 30 de diciembre de 1980 sobre el ascenso honorífico del personal retirado de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Nacional. En dicha disposición se establece que antes del día primero de julio de cada año el personal militar o asimilado que reúna los requisitos establecidos en la Ley 81/1980 de 30 de diciembre y cuyo pase a las situaciones de segunda reserva, retiro o licencia absoluta este previsto para el año siguiente, podrá solicitar, si ha coincidido su pase a una de las situaciones citadas, el ascenso honorífico al empleo superior.

Debe tenerse en cuenta también en esta materia lo dispuesto al respecto en la Ley de Recompensa del 4 de agosto de 1970 y en la Ley de Mutilados 5/1977 de 11 de marzo.

### VIII. ASCENSOS EN LA ESCALA ESPECIAL DE JEFES Y OFICIALES

La Escala Especial de Jefes y Oficiales fue creada por la Ley de Bases 13/1974 de 30 de marzo. En dicha Escala se distinguen las Escalas particulares correspondientes a las Armas, Cuerpos y Especialidades agrupadas en Escalas de Mando, Escala de Jefes y Oficiales Especialistas y Escala de Oficinas Militares. Los grados de la Escala Especial son los de Alférez, Teniente, Capitán y Comandante; en la Escala de Oficinas Militares no existe el grado de Alférez. La Base 10 de dicha Ley dispone que el ascenso a Teniente en las Escalas de Mando y Especialistas se producirá al cumplir los dos años de efectividad en el grado de Alférez. El ascenso a Capitán en las Escalas de mando, Especialistas y Oficinas Militares se efectuará por orden de escalafón en el grado de Teniente con ocasión de vacante en la Escala particular del Arma, Cuerpo o Especialidad siempre que se reúnan las condiciones que se determinen. El ascenso a Comandante en la Escala particular del Arma, Cuerpo o Especialidad siempre que se reúnan las condiciones que se determinen. El ascenso a Comandante en la Escala Especial, dentro de la particular respectiva, será por Orden de antigüedad, sin defecto, con ocasión de vacante entre los Capitanes que reúnan las condiciones que se señalen y superen las pruebas que se establezcan. Con fecha 27 de septiembre de 1974 se promulgó el Decreto 2956/74 por el que se aprobó el texto articulado de la ley 13/1974. El título tercero de dicho Decreto está dedicado a los ascensos y en el mismo se establece que el ascenso a Teniente en las Escalas de Mando y Especialistas se producirá al cumplir los dos años de efectividad en el grado de Alférez. El ascenso a Capitán en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de antigüedad, sin defecto, en el grado de Teniente, con ocasión de vacante en la Escala particular del Arma, Cuerpo o Rama de especialidad y siempre que se reúnan las condiciones siguientes: estar bien conceptuado, haber cumplido los años de efectividad y mando o destino exigidos en el grado de Teniente, que son de diez años de efectividad, de ellos siete de mando, para las Escalas de Mando; de diez años de efectividad, de ellos siete de destino, en las Escalas de Especialistas; y ocho años de efectividad, de ellos cinco de destino, en la Escala de Oficinas Militares. El ascenso a Comandante en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de antigüedad sin defecto en el grado de Capitán, con ocasión de vacante, en la Escala particular del Arma, Cuerpo o Rama de especialidad y siempre que se reúnan las condiciones siguientes: estar bien conceptuado, haber cumplido los años de efectividad, mando o destino exigidos en el grado de Capitán, que son diez años de efectividad, de ellos siete de destino, y de estos últimos, dos de mando para las Escalas de Mando; diez años de efectividad, de ellos siete de destino para la Escala de Especialistas; y

cinco años de efectividad, de ellos tres de destino para la Escala de Oficinas Militares; y, finalmente, aprobar un curso de aptitud para el ascenso. Los Oficiales que, llegado el momento de corresponderles el ascenso, no reunieran la totalidad de las condiciones fijadas anteriormente, no podrán ascender al empleo superior hasta tanto no las hubieren completado, en cuyo momento ascenderán, escalafonándose a continuación del último ascendido. Tal norma no será aplicable cuando el incumplimiento de las condiciones no sea imputable al interesado, en cuyo caso, al producirse el ascenso, se escalafonará en el puesto y con la antigüedad y efectividad que le hubiera correspondido de haber ascendido a su debido tiempo.

Por Orden de 15 de noviembre de 1974 (D.O. n.º 259) se dictaron normas para la aplicación del Decreto 2956/74 anteriormente mencionado. El artículo cuarto de dicha Orden dispone que el personal que se integre en las Escalas Especiales de Jefes y Oficiales de Mando y Especialistas quedará sujeto a los preceptos establecidos en el texto articulado que desarrolla la Ley 13/1974 y en particular los relativos a los siguientes:

1) Condiciones de aptitud para el ascenso al grado superior, siéndoles de abono el permanecido en la Escala de procedencia en las siguientes condiciones: en cuanto a tiempo de efectividad, se les abonará el de efectividad en grado que se poseyera en la Escala de procedencia. En cuanto a tiempo de destino, se les abonará el de destino en la Escala de procedencia. En cuanto al tiempo de mando, se les abonará el de destino en la Escala de procedencia hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto 2956/1974. A partir de dicha fecha y en tanto se publica el Reglamento de la Escala Especial, se entenderá que cumplen el tiempo de mando los destinados en las unidades incluidas en el pundo «dos» del Grupo 1 del artículo 6.º del Decreto 3181/1966.

2) Condiciones sobre destinos a ocupar por los Oficiales de las Escalas Especiales de Mando que se establecen en el artículo 59 del texto articulado: al ingreso en la Escala, continuarán con los destinos que anteriormente tuvieron, concediéndose un plazo de un año a partir de la fecha de la Orden de su ingreso en la Escala para ocupar otros, acordes con su edad. De no haberlo obtenido, pasarán a la situación de disponible.

3) En cuanto a edades de retiro, les serán de aplicación las fijadas para la Escala Especial. En ningún caso podrán aplicársele las establecidas para las Escalas de procedencia ni el derecho a la obtención de prórroga que pudieran tener concedido.

Por Orden de 17 de marzo de 1975 (D.O. 64) se da nueva redacción al artículo 2.º del Decreto 2956/74 estableciéndose que la titulación

precisa para ingreso en la Escala Especial y posteriores ascensos será alguna de las siguientes:

1) Para las Escalas de Mando: Título de Bachiller, Bachiller superior, Formación Profesional de 2.º grado u otro equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia. A estos exclusivos efectos, podrá admitirse la superación de la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años. Título de Graduado Escolar, Bachiller elemental, Formación Profesional de primer grado u otro equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia, siendo necesario obtener alguno de los títulos mencionados en primer lugar para su ascenso a Comandante si fueran Capitanes o para ascenso a Capitanes si fueran Tenientes.

2) Para la Escala de Jefes y Oficiales especialistas: podrá ingresar en ella el personal con categoría de Jefe u Oficial perteneciente a cualquiera de los Cuerpos, Grupos o especialidades citados en la norma tercera de la Orden que comentamos en virtud de los conocimientos técnicos obtenidos en los Centros de Formación del Ejército. La norma tercera incluye los grupos auxiliares del C.A.A.I.A.C., Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico del Ejército, Cuerpo de Practicantes de Farmacia y Cuerpo de Suboficiales Especialistas.

El Reglamento de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra se promulgó por Orden de 1.º de septiembre de 1977 (D.O. 214) y en el mismo se desarrollan las normas anteriores mencionadas sobre ascenso.

## IX ASCENSO DE SUBOFICIALES EN LA ESCALA BÁSICA

La Ley de Bases 13/1974 de 30 de marzo creó también la Escala Básica de Suboficiales, la cual se compone de las escalas particulares correspondientes a las Armas, Cuerpos y especialidades agrupadas en Escalas de Suboficiales de Mando y Escala de Suboficiales Especialistas. La Escala Básica está constituida por los grados de Sargento, Sargento 1.º, Brigada y Subteniente.

El ascenso en esta Escala se producirá al cumplirse ocho años de efectividad en el grado que se ostente en cada momento siempre que se reúnan las condiciones siguientes: estar bien conceptuado, haber cumplido cinco años de mando o destino en el grado que se posea, haber superado las pruebas que se establezcan y obtenido las aptitudes de Arma, Cuerpo y Especialistas o comunes a los mismos que por el Ministerio se determinen. Los Suboficiales que, llegado el momento de corresponderles el ascenso no reunieren la totalidad de las condiciones fijadas, no podrán ascender al grado superior hasta tanto no se hubieren completa-

do, en cuyo momento ascenderá, escalafonándose a continuación del último ascendido. Por excepción, esta norma no será aplicable cuando el incumplimiento de las condiciones no sea imputable al interesado, en cuyo caso, al producirse el ascenso, se escalafonará en el puesto y con la antigüedad y efectividad que le hubiere correspondido de haber ascendido a su debido tiempo. El Reglamento de la Escala promulgado como, se ha dicho anteriormente, por Orden de 1.º de septiembre de 1977 también dice que el ascenso al empleo superior inmediato al que se ostenta se producirá en régimen ordinario tras reunir las condiciones particulares que para cada caso se establecen. La posesión de estas condiciones se acreditará mediante la declaración de aptitud, para la cual se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1) Condiciones precisas para el ascenso: estar bien conceptuado según se especifica en la norma 4 del artículo 11 en el que se especifica que la buena conceptuación exigirá que la calificación que figure en el apartado Evaluación de conjunto de la última hoja de calificación de servicios sea como mínimo de grado C (buena) y que los que hayan sido condenados a penas que no produzcan su baja definitiva en el Ejército serán conceptuados una vez haya transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena, salvo que se trate de infracciones culposas comprendidas en el Código Penal común o en Leyes Penales Especiales comunes, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente; haber cumplido los tiempos de efectividad, destino y/o mando que en cada caso se exigen y haber superado los cursos o pruebas de aptitud para el ascenso, realizado los períodos de prácticas o poseer las titulaciones que en cada caso se exigen.

2) Quienes no poseyeran alguna de las anteriores condiciones no podrán ascender al grado superior hasta tanto no las hubieran completado, en cuyo momento ascenderán, escalafonándose después del último ascendido. Por excepción, esta norma no es aplicable cuando el incumplimiento de las condiciones no sea imputable al interesado, en cuyo caso, al producirse el ascenso, se escalafonará en el puesto y con la antigüedad y efectividad que le hubiera correspondido de haber ascendido a su debido tiempo.

#### X. ASCENSOS EN EL CUERPO DE SUBOFICIALES Y ESCALA AUXILIAR

La Ley de 22 de diciembre de 1955 (D.O. 292), por la que se regula el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra y el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar, establece en su artículo 13 que el Cuerpo de Suboficiales estará constituido por

las categorías de Brigada y Sargento. El ascenso a Brigada tendrá lugar dentro de cada arma o cuerpo con ocasión de vacante y se otorgará por rigurosa antigüedad sin defecto a los Sargentos aptos para el ascenso. La declaración de aptitud para el ascenso exige llevar como mínimo tres años de efectividad, de ellos, por lo menos dos, al mando de unidades tácticas en armas, estar bien conceptuado y haber superado las pruebas de aptitud propias del caso.

El artículo 28 de la mencionada Ley dispone que la Escala Auxiliar estará constituida por las categorías de Comandante, Capitán y Teniente auxiliares. El ascenso a Capitán auxiliar, según el artículo 33 de la Ley modificado por la Ley 4/1972 de 26 de febrero, se producirá dentro de la respectiva arma o cuerpo con ocasión de vacante por rigurosa antigüedad sin defecto y previa declaración de aptitud, que requerirá tener tres años de efectividad como Teniente, estar bien conceptuado y superar las pruebas de aptitud que se determinen. El ingreso se concederá con el empleo de Teniente Auxiliar y con ocasión de vacante en el arma o cuerpo de procedencia, a los Brigadas con dos años como mínimo de efectividad, de ellos, uno por lo menos, al mando de unidades tácticas en armas si además están bien conceptuados y han superado las pruebas de aptitud propias del caso.

El ascenso a Comandante auxiliar tendrá lugar dentro de cada arma o cuerpo con ocasión de vacante por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud, que exigirá tener cuatro años de efectividad en el empleo de Capitán y estar bien conceptuado.

Cuando las pruebas de aptitud exigidas para el ascenso al empleo superior no puedan realizarse por razón de enfermedad, los afectados no serán promovidos al empleo superior aún cuando por antigüedad pudiera corresponderles, pero desaparecida la causa, si logran superar las pruebas, serán ascendidos y colocados de nuevo en el puesto que les hubiere correspondido. Los que realicen las pruebas pero no logren superarlas, podrán repetir las dos veces más. Los declarados aptos quedarán escalafonados para el ascenso con la promoción en que lo lograsen, colocándose dentro de ella por antigüedad los Sargentos y Tenientes auxiliares, y de calificación del exámen final los Brigadas; en ningún caso podrán recuperar su primitivo puesto al ascender al nuevo empleo. Los que no consigan superar por tercera vez las pruebas de aptitud serán declarados no aptos para el ascenso, continuando en el empleo que ostenten en propiedad hasta cumplir la edad reglamentaria de retiro.

La Orden de 30 de enero de 1956 (D.O. 25) publica el Reglamento provisional para el reclutamiento del voluntariado en el que, respecto de la Escala de Suboficiales y la Escala Auxiliar, se reproducen esencialmente los preceptos antes mencionados de la Ley de 22 de diciembre de 1955. La Ley de 21 de julio de 1960 (D.O. 167) crea nuevas categorías

en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército en base a que las sucesivas transformaciones que había venido experimentando el Ejército como consecuencia de la evolución de criterios orgánicos, doctrinas y armamento habían repercutido en las distintas Escalas de Oficiales y Suboficiales produciendo en muchos casos efectos retardadores respecto a lo que pudiera considerarse una normal progresión en la carrera. Estos efectos se acusaban con mayor intensidad en el Cuerpo de Suboficiales por encontrarse articulado sólo en dos empleos y por haberse acumulado en ellos gran número de Suboficiales de parecidos méritos, circunstancias, edad y antigüedad, de tal modo que una buena parte de ellas en esas condiciones había de permanecer largos años ostentando el mismo empleo sin recibir la inmensa satisfacción moral que supone un ascenso, para quienes sienten verdadera vocación militar, según reza el preámbulo de dicha Ley. Por tales motivos parecía de justicia dar satisfacción a estas aspiraciones de carácter moral mediante el establecimiento de un empleo superior al de Sargento y otro superior al de Brigada. El propósito principal de dicha Ley, según expresa el propio preámbulo, es el de premiar con ascensos intermedios en el Cuerpo de Suboficiales a un personal que ha acreditado su gran vocación, lealtad y perseverancia a lo largo de unos dilatados servicios, sin perjuicio de poder alcanzar al menos en las condiciones actuales, el ascenso al grado de Oficial del Ejército, siéndolo también el de crear nuevos estímulos y alicientes que atraigan a la juventud a las filas de la Suboficialidad del Ejército. Por tales motivos, el artículo primero de dicha Ley dispone que, en lo sucesivo, el Cuerpo de Suboficiales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria estará formado por las siguientes categorías de menor a mayor: Sargento, Sargento 1.º, Brigada y Subteniente. En lo sucesivo, las plantillas de Sargento, podrán estar cubiertas indistintamente por Sargentos o Sargentos 1.º y las de Brigada por Brigadas o Subtenientes, sin que el ascenso a los nuevos empleos represente cambio de destino.

El ascenso a Sargento 1.º se efectúa al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada y, aún sin haber superado el Curso de Aptitud, al cumplir los 10 años de antigüedad en el empleo de Sargento.

El ascenso a Subteniente se efectúa al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar y, aún sin haber superado el Curso de Aptitud, al cumplir los 10 años de antigüedad en el empleo de Brigada.

La Orden de 10 de marzo de 1972 (D.O. 55) modifica parcialmente las condiciones para el ascenso a Teniente, a Capitán y a Comandante de la Escala Auxiliar, que quedan concretadas de la siguiente forma:

El ingreso en la Escala podrán realizarlo los Brigadas del Ejército que reúnan las siguientes condiciones: contar dos años como mínimo de servicios efectivos en el empleo de Brigada, de ellos, uno al menos en unidad táctica de armas, estar bien conceptuado y haber superado la prueba de aptitud o «Curso de Aptitud para el Ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar», cuyas características se determinan en el artículo 78 del Reglamento en la redacción que se da en la Orden que comentamos.

El ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar tendrá lugar dentro de cada Arma o Cuerpo con ocasión de vacante por rigurosa antigüedad sin defecto y previa declaración de aptitud, que exigirá reunir como condiciones llevar tres años de efectividad en el empleo de Teniente, estar bien conceptuado, que haya ascendido a Capitán el último Teniente de la Escala Activa de su misma antigüedad en el Arma o Cuerpo respectivo y haber superado la prueba de aptitud que se regula en el artículo 85 del Reglamento en la nueva redacción dada por la Orden citada.

El ascenso a Comandante de la Escala Auxiliar tendrá lugar en cada Arma o Cuerpo con ocasión de vacante por rigurosa antigüedad sin defecto y previa declaración de aptitud, que exige contar cuatro años de efectividad en el empleo de Capitán, estar bien conceptuado y haber ascendido a Comandante el último Capitán de la Escala Activa de su misma antigüedad en el Arma o Cuerpo respectivo.

La Ley 44/1977 de 8 de junio (C.L. 118) modifica las condiciones de aptitud para el ascenso de los Suboficiales del Ejército de Tierra, en la forma que se especifica a continuación:

El ascenso a Sargento 1.º exige la superación del Curso de Aptitud para el ascenso a Brigada en las escalas en que este curso es reglamentario o en todo caso al cumplir los ocho años de servicios efectivos en el empleo de Sargento.

El ascenso a Brigada se realizará con ocasión de vacante o al cumplir los dieciseis años de servicios efectivos desde la obtención del empleo de Sargento.

En uno y otro caso es condición indispensable la posesión de las condiciones de aptitud para el ascenso que en cada caso se exijan.

El ascenso a Subteniente exige la superación del Curso de Aptitud para el ingreso en la Escala Auxiliar o al cumplir ocho años de servicios efectivos de Brigada o, en todo caso, al cumplir veinticuatro años de servicios efectivos desde el ascenso a Sargento.

Las precedentes normas no se aplicarán al personal perteneciente a la Escala Básica de Suboficiales creada por la Ley de Bases 13/1974 de 30 de marzo.



## VI ASCENSOS EN EL CUERPO DE ESPECIALISTAS

El Cuerpo de Especialistas, hoy denominado para el Ejército de Tierra Cuerpo Auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra, tiene su origen en la Ley de 6 de mayo de 1940 (D.O. 103) por la que se crean escalas por especialidades dentro de cada Arma o Cuerpo para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en base a la necesidad de personal de tropa técnico y especializado debido a las necesidades cada vez más complejas de los Ejércitos. Estas escalas por especialidades se constituyeron a partir de dicha Ley con categorías desde soldado a Alférez, conteniéndose distintas normas sobre ingreso en las mismas y forma de ir accediendo de una categoría a otra. El artículo 9.º de dicha Ley dispone que el ascenso a Brigada y a Alférez se hará por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo como mínimo en el empleo anterior. El empleo de Alférez es el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de Especialistas, pudiéndose, al igual que los demás Brigadas del Cuerpo de Especialistas ingresar en las Escalas de Oficiales de las distintas armas y Cuerpos que integran aquéllos.

Por Orden de 5 de mayo de 1941 (C.L. 111) se organizan las escalas de Especialistas del Ejército de Tierra con las mismas categorías antes mencionadas desde soldado a Alférez. El ascenso de Brigada a Alférez tiene el mismo régimen mencionado en la Ley anterior.

La Ley de 26 de diciembre de 1957 (D.O. 293) crea el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra a fin de atemperar las normas contenidas en la Ley de 6 de mayo de 1940 a las exigencias de los medios de combate así como a la necesidad de disponer de personal debidamente adiestrado en su conocimiento, manejo, conservación y entretenimiento además de para dar carácter de permanencia al personal que integraba las Escalas de Especialistas, para lo cual era aconsejable dotarle de incentivos suficientes que aseguraran su porvenir.

Los Suboficiales Especialistas ostentarán los empleos de Sargento y Brigada. Y los de la primera de las dos secciones de que consta el Cuerpo de Suboficiales Especialistas, atendiendo al grado de conocimientos, pueden ser clasificados como de primera, segunda o tercera. Los Sargentos Especialistas de tercera, al cumplir veinticuatro revistas en destinos de su especialidad, son nombrados Sargentos Especialistas de segunda. El nombramiento de Sargento o Brigada Especialista de primera se obtiene después de superar un curso de ampliación de conocimientos propios de su especialidad en las escuelas de formación de Suboficiales Especialistas a las que serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad.

El ascenso a Brigada Especialista tendrá lugar por antigüedad y con ocasión de vacante independientemente de la clasificación que hayan

podido alcanzar. El ascenso a Brigada Especialista en la sección segunda lo alcanzarán por antigüedad con ocasión de vacante.

La Ley 39/1977 de 8 de junio (BOE 139) modifica la estructura del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra a fin de satisfacer el legítimo deseo de los Suboficiales de poder alcanzar la categoría de Oficial dentro del Cuerpo a que pertenecen, lo cual implica la reestructuración del mismo con la creación de los empleos de Teniente, Capitán y Comandante en igualdad con los que pueden alcanzarse en la Escala Auxiliar y suprimiendo la opción que tenían a integrarse en ésta. En virtud de dicha Ley, el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra pasa a denominarse Cuerpo Auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra sin que ello lleve consigo modificaciones en sus misiones ni en las especialidades que lo constituyen, y además en los empleos de Suboficial contará a partir de la entrada en vigor de dicha ley con los de Teniente, Capitán y Comandante Auxiliar Especialista. Los Oficiales del Cuerpo Auxiliar de Especialistas constituyen una sola escala en la que se ingresa con el empleo de Teniente con ocasión de vacante para lo cual han de reunirse como condiciones estar bien conceptuado y haber superado el Curso de Aptitud convocado para tal fin. El ascenso a Capitán y Comandante Auxiliar Especialista se otorga por antigüedad con ocasión de vacante siempre que se esté bien conceptuado y se cuente como mínimo con seis años de efectividad en el empleo que se ostente, de ellos cinco de destino.

## XII. ASCENSOS EN LA ESCALA DE COMPLEMENTO

El reclutamiento y formación de la oficialidad de complemento, fue regulado por Decreto de 31 de mayo de 1944. En dicho Decreto se introdujeron sucesivas modificaciones, las cuales se recopilaron en una sola disposición, que se concretó en el Decreto de 17 de noviembre de 1950 (D.O. 275). El artículo tercero de las Instrucciones aprobadas por este Decreto establece que se podrán obtener en la Escala de Complemento los empleos comprendidos entre Cabo y Coronel, ambos inclusive.

Distinguen las Instrucciones que comentamos la formación de Oficiales y Sargentos de Complemento en la Instrucción Premilitar Superior y la formación de Sargentos y Oficiales de Complemento procedentes de los Cuerpos Armados. En la Instrucción Premilitar Superior se realizará un Curso de Aptitud para el Ascenso a Alférez. En el primer curso, los que superen el examen propuesto serán declarados aptos para el empleo de Sargento de Complemento, calificándose numéricamente según sus conocimientos y conducta. En el segundo curso, los que supe-

ren el exámen serán promovidos al empleo de Alférez de Complemento, que se otorgará con carácter eventual, formulándose las oportunas relaciones por orden de calificaciones. Los Alféreces eventuales deberán finalizar sus carreras civiles dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de su ingreso en la I.P.S. y, terminada su carrera civil, practican durante seis meses obligatoriamente en una unidad de su arma en la época que designe el Ministerio del Ejército. Los declarados aptos en el período de prácticas serán promovidos al empleo de Alférez de Complemento con carácter efectivo del Arma a que pertenezca y antigüedad de la fecha en que fueron ascendidos a Alférez eventual. Para la formación de Sargentos y Oficiales de Complemento procedentes de los Cuerpos Armados debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que pueden ser nombrados aspirantes a la Escala de Complemento los soldados que tengan concedida la reducción de servicio en filas a dieciocho meses, los Cabos procedentes de reclutamiento voluntario con dos años de servicio en filas y los Cabos procedentes de reemplazo con un año de servicio. En cuanto a los primeros, asistirán a un curso de tres meses, que se desarrollará en la Academia Regimental para clases de Complemento y los que superen el exámen correspondiente serán declarados Cabos de Complemento. Estos, junto con los Cabos mencionados anteriormente, realizarán un curso de cinco meses, tras cuya aprobación serán promovidos a Sargentos de Complemento. Los que deseen continuar su formación para Alférez de la Escala de Complemento deberán solicitarlo y, previa aprobación de un exámen en las unidades especiales para ser seleccionados, realizarán el Curso de Aptitud para el Ascenso en las unidades especiales de I.P.S. Por Decreto de 17 de mayo de 1952 (D.O. 116) se dispone que al finalizar el primer curso de formación militar en las unidades especiales de instrucción se otorgará a los que lo superen el empleo de Sargento de Complemento con carácter eventual. El perfeccionamiento del empleo de Sargento se verificará en un segundo curso en las unidades especiales de instrucción y los que lo superen serán confirmados en el empleo con la antigüedad de la fecha en que lo alcanzaron con carácter eventual. Los mejor clasificados serán ascendidos al empleo de Alférez de Complemento con carácter eventual de acuerdo con las plazas que para cada Arma señala anualmente el Ministerio del Ejército y los restantes quedarán definitivamente con el empleo de Sargento de Complemento.

El Decreto 3048/1971 de 22 de diciembre (BOE n.º 290) organiza en cada uno de los Departamentos Militares la Instrucción Militar para la Formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento (IMEC) que, entre otras, asume las funciones correspondientes a la Instrucción Pre-militar Superior, Milicia Naval Universitaria y Milicia Aérea Universitaria, existiendo además en la Marina la correspondiente a la Reserva

Naval]. Los empleos máximos que se pueden alcanzar son los de Alférez y Sargento para Oficiales y Suboficiales respectivamente. Los empleos a alcanzar en las Escalas de Complemento por el personal procedente de la IMEC son los siguientes: Sargento, Brigada, Alférez (sólo en los Ejércitos de Tierra y Aire), Teniente o Alférez de Navío o asimilado, Capitán o Teniente de Navío o asimilado, Comandante o Capitán de Corbeta o asimilado.

El personal procedente de las Escalas Profesionales que ingrese en las de Complemento lo hará con el último empleo alcanzado en aquellas, quedando sujeto a lo legislado en sus respectivos Ejércitos.

El ascenso a cada uno de los empleos citados se efectuará de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas Armadas y previa la superación de los cursos, prácticas, tiempos de efectividad y demás requisitos que se determinen en cada Ejército. En todo caso será condición indispensable para obtener el ascenso, que lo hayan alcanzado todos los de igual categoría y antigüedad de las escalas profesionales correspondientes a su Arma o Cuerpo y que, en el momento del ascenso, estén prestando servicio activo y no tengan limitación alguna para obtenerlo.

La Orden de 12 de febrero de 1972 (D.O. 37) dicta normas para el ingreso en la Escala de Complemento del personal del Ejército de Tierra comprendido en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 3048/71. En dichas normas se distinguen dos clases de personal: el convocado entre los procedentes de personas mayores de diecisiete años que cursen estudios en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Centros de Enseñanza y el procedente del voluntario y reclutamiento obligatorio, que supere durante su permanencia en filas, en los Cuerpos, Centros y Unidades, las pruebas de aptitud y selección que se establezcan. Al personal citado en primer lugar, que por haber superado los ciclos establecidos al efecto, figure incluido en las relaciones correspondientes, se le otorgará con carácter eventual el empleo de Alférez o Sargento de Complemento del Arma, Cuerpo o Especialidad correspondiente. Los que hayan finalizado sus prácticas con la calificación de apto, para su confirmación de los empleos obtenidos, serán promovidos al empleo de Alférez o Sargento de Complemento del Arma, Cuerpo o especialidad a que pertenezcan y antigüedad de la fecha en la que fueron ascendidos al empleo eventual. Los comprendidos en segundo lugar podrán ser nombrados alumnos aspirantes a la Escala de Complemento y, previo su ascenso a Cabo, debiendo posteriormente desarrollar el curso de ascenso a Cabo Primero correspondiente al llamamiento en el que hayan efectuado su incorporación a filas. Con posterioridad, realizarán un curso de formación para el ascenso a Sargento de Complemento de dos meses de duración. Superado el curso, serán promovidos al empleo de Sargento de Complemento con carácter eventual.

Finalizado el período de prácticas y declarados aptos, serán promovidos al empleo de Sargento de Complemento con carácter efectivo, dándose por terminado el tiempo de Servicio Militar activo obligatorio de dicho personal. La Orden de 24 de enero de 1973 dicta normas para la obtención del empleo de Alférez de Complemento por el personal procedente del voluntariado y reclutamiento obligatorio que haya obtenido el de Sargento según lo expuesto en el título segundo de la Orden de 12 de febrero de 1972. Los peticionarios serán sometidos a un período de formación que se desarrollará durante el segundo ciclo de la del personal de la IMEC y encuadrados con el mismo. Durante el período de formación tendrán el carácter de alumnos aspirantes. Al finalizar el ciclo, los que lo superen, serán calificados de acuerdo con las notas obtenidas en el mismo de forma independiente y separada de la del personal a que se refiere el título primero de la Orden mencionada. Los alumnos aspirantes que superen el ciclo serán incluidos en las relaciones que han de elaborarse al efecto para su ascenso. A los que figuren incluidos en dichas relaciones se les otorgará con carácter eventual el empleo de Alférez de Complemento del Arma o Cuerpo correspondiente. Los Alféreces eventuales realizarán obligatoriamente prácticas de dos meses de duración en destinos correspondientes al Arma o Cuerpo a que pertenezcan. En todo lo relacionado con las prácticas regirán las normas contenidas en la Orden de 12 de febrero antes mencionadas.

#### XIII DISPOSICIONES CITADAS

- Ordenanzas de 1632.
- Ordenanzas de 1702.
- Ordenanzas de 1728.
- Instrucción de 26 de abril de 1836.
- Ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878.
- Ley Adicional a la Constitutiva de 19 de julio de 1889.
- Ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918.
- Orden circular de 19 de abril de 1931.
- Orden de 12 de abril de 1940.
- Ley de 6 de mayo de 1940.
- Orden de 5 de mayo de 1941.
- Decreto de 31 de mayo de 1944.
- Ley de 16 de julio de 1949.
- Decreto de 18 de noviembre de 1950.
- Ley de 11 de abril de 1951.
- Ley de 19 de diciembre de 1951.

- Decreto de 17 de mayo de 1952.
- Ley de 22 de diciembre de 1955.
- Orden de 30 de enero de 1956.
- Ley de 26 de diciembre de 1957.
- Decreto de 11 de abril de 1958.
- Ley de 21 de julio de 1960.
- Ley 12/1961 de 19 de abril.
- Decreto 900/1961 de 18 de mayo.
- Ley 84/1965 de 17 de julio.
- Orden de 9 de agosto de 1965.
- Decreto 3121/1966.
- Decreto 3181/1966.
- Ley 15/70 de 4 de agosto de 1970 (Recompensas).
- Decreto 30/1971 de 22 de diciembre.
- Orden de 12 de febrero de 1972.
- Ley 4/1972 de 26 de febrero.
- Orden de 10 de marzo de 1972.
- Orden de 24 de febrero de 1973.
- Ley 30/1973 de 19 de diciembre.
- Ley de Bases 13/1974 de 30 de marzo.
- Decreto 2956/1974 de 27 de septiembre.
- Orden de 15 de noviembre de 1974.
- Orden de 17 de marzo de 1975.
- Ley 31/1976 de 2 de agosto.
- Ley 5/1977 de 11 de marzo (mutilados).
- Real Decreto 1609/1977 de 13 de mayo.
- Ley 39/1977 de 8 de junio.
- Ley 44/1977 de 8 de junio.
- Orden de 1.º de septiembre de 1977.
- Ley 85/1978 de 28 de diciembre (Reales Ordenanzas).
- Real Decreto 887/1979 de 16 de marzo.
- Ley 81/1980 de 30 de diciembre.
- Ley 20/1981 de 6 de julio.
- Real Decreto 1611/1981 de 24 de julio.
- Ley 48/1981 de 24 de diciembre.
- Orden 16/1982 de 11 de febrero.
- Orden 101/1982 de 6 de julio.
- Real Decreto 2637/1982 de 15 de octubre.
- Orden de 10 de noviembre de 1982.
- Real Decreto 445/1983 de 23 de febrero.
- Real Decreto 1780/1984 de 26 de septiembre.